DICTAMEN N° 278

REF: A.S. Nº E-28-2021-935-A

CÁCERES SKURUBSKI MIRIAM YANELA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTA RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto mediante la cual se da cumplimiento a la manda judicial recaída en autos caratulados "Cáceres Skurubski Miriam Yanela c/ Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y/o quien resulta responsable s/ acción de Amparo" Expte. Nº227/20 que se tramita ante el Juzgado del Trabajo Nº1 de la ciudad de Resistencia que ordena al Gobierno de la Provincia del Chaco dictar el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente de la Administración Publica de la Provincia del Chaco.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que*

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Que han tomado intervención la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social (a fs. 31/34), Fiscalía de Estado (fs.29) y la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio (a fs. 13/15)

En primer lugar, Fiscalía de Estado observa que "*se ha deslizado un **error** en el proyecto de Decreto en cuanto a que la sentencia recaída en autos, corresponde al Juzgado del Trabajo Nº1, Sentencia Nº122, no así en la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial como se consigna en el proyecto de Decreto*". Dicho yerro se ubica, precisamente, en el segundo párrafo de los Considerandos.

Asimismo, se advierte otro desacierto en la fecha consignada en los artículos 2º y 3º del mismo, debiendo ser modificado por la fecha en la que efectivamente tuvo lugar la sentencia de autos, es decir 11/12/2020 (fs. 23/27).

En conclusión, una vez cumplimentadas las observaciones realizadas en los párrafos precedentes, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto que se propicia en la presente actuación, está en condiciones jurídicas de ser dictado. No obstante, se sugiere correr vista, previa suscripción del mismo, a la Dirección General de Recursos Humanos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

06-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).